

Capítulo 4

Reglas de Origen y Procedimientos Operativos Relacionados

Sección A

Reglas de Origen

Artículo 20: Definiciones

Para los efectos de esta Sección:

acuicultura significa el cultivo de organismos acuáticos, incluyendo peces, moluscos, crustáceos, otros invertebrados acuáticos y plantas acuáticas, a partir de reserva para crianza tales como huevos, peces inmaduros, alevines y larvas, por intervención en los procesos de crianza o crecimiento para aumentar la producción, tales como el aprovisionamiento regular, alimentación o protección de depredadores, entre otros;

CIF significa el valor de la mercancía importada que incluye el costo de seguro y flete hasta el puerto o lugar de entrada en el país de importación;

contenedores y materiales de embalaje para embarque significa las mercancías utilizadas para proteger una mercancía durante su transporte o almacenamiento, excepto los envases o materiales de empaque utilizados para la venta al por menor;

elementos neutros significa las mercancías utilizadas en la producción, verificación o inspección de otra mercancía, pero que no fueron físicamente incorporadas a ésta mercancía;

FOB significa el valor de la mercancía libre a bordo independiente del medio de transporte que incluye el costo de transporte hasta el puerto o lugar de envío definitivo al exterior;

material significa una mercancía que es utilizada en la producción de otra mercancía, incluyendo cualquier componente, ingrediente, subensamble, materia prima, partes o piezas;

materiales no originarios o mercancías no originarias significa los materiales o mercancías distintos de los que califican como originarios de conformidad con las disposiciones de este Capítulo, incluyendo los materiales o mercancías de origen indeterminado;

materiales o mercancías fungibles significa materiales o mercancías que son intercambiables para efectos comerciales, cuyas propiedades son esencialmente idénticas;

materiales originarios o mercancías originarias significa materiales o mercancías que califican como originarios de conformidad con las disposiciones de este Capítulo;

mercancía significa cualquier mercancía, producto, artículo o material;

Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados significa el reconocido consenso o apoyo sustancial autorizado en el territorio de una Parte, con respecto al registro de ingresos, gastos, costos, activos y pasivos, la divulgación de información y elaboración de estados financieros. Los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados pueden abarcar guías amplias de aplicación general, así como normas detalladas, prácticas y procedimientos;

producción significa los métodos de obtención de mercancías, incluyendo pero no limitado al, cultivo, crianza, minería, cosecha, pesca, labranza, caza con trampas, caza, captura, recolección, recogida, cría, extracción, manufactura, procesamiento o ensamblado de una mercancía;

productor significa una persona que participa en la producción de una mercancía; y

Reglas Específicas por Producto significa las reglas que especifican que un cambio de clasificación arancelaria, un Valor de Contenido Regional, o una operación de procesamiento específico, o una combinación de cualesquiera de estos criterios tiene que ser satisfecho por las mercancías como resultado de los procesos de materiales no originarios utilizados en la producción realizada en el territorio de una o ambas Partes.

Artículo 21: Mercancías Originarias

Salvo disposición en contrario en este Capítulo, una mercancía será considerada como originaria de una Parte cuando:

- (a) la mercancía es totalmente obtenida o producida en el territorio de una o ambas Partes, según se define en el Artículo 22 (Mercancías Totalmente Obtenidas);

- (b) la mercancía es producida enteramente en el territorio de una o ambas Partes, exclusivamente a partir de materiales cuyo origen sea conforme con las disposiciones de este Capítulo; o
- (c) la mercancía es producida en el territorio de una o ambas Partes, utilizando materiales no originarios, que cumplen con las Reglas Específicas por Producto y cumplen con las otras disposiciones aplicables de este Capítulo.

Artículo 22: Mercancías Totalmente Obtenidas

Para los efectos del subpárrafo (a) del Artículo 21 (Mercancías Originarias), las siguientes mercancías serán consideradas como totalmente obtenidas o producidas en el territorio de una o ambas Partes:

- (a) animales vivos nacidos y criados en el territorio de una o ambas Partes;
- (b) productos obtenidos en el territorio de una o ambas Partes de animales vivos¹;
- (c) plantas y productos de plantas cosechadas, recogidas o recolectadas en el territorio de una o ambas Partes;
- (d) mercancías obtenidas de la caza, caza con trampas, pesca, acuicultura, labranza, o captura realizada en el territorio de una o ambas Partes;
- (e) minerales y otros recursos naturales no incluidos en los subpárrafos (a) a (d) anteriores, extraídos o tomados de su suelo, aguas, fondo o subsuelo;
- (f) productos extraídos de las aguas, fondo o subsuelo fuera del mar territorial de una Parte, siempre que la Parte tenga derechos exclusivos para explotar dichas aguas, fondo o subsuelo bajo las leyes nacionales aplicables de la Parte de conformidad con los acuerdos internacionales de los que la Parte sea parte;
- (g) productos de la pesca marítima y otros productos extraídos del mar territorial o la Zona Económica Exclusiva de una Parte;

¹ Se refiere a los productos obtenidos de animales vivos, sin mayor procesamiento, incluyendo leche, huevos, miel natural, pelo, lana, semen y estiércol.

- (h) productos de la pesca marítima y otros productos extraídos de alta mar por un buque registrado o matriculado en una Parte y que enarbore o tengan derecho a enarbolar la bandera de esa Parte;
- (i) mercancías procesadas y/o elaboradas a bordo de buques factoría registrados o matriculados en una Parte y que enarbojen o tengan derecho a enarbolar la bandera de dicha Parte, exclusivamente a partir de las mercancías señaladas en el subpárrafo (g) y (h) anterior;
- (j) desperdicios y desechos derivados de operaciones de procesamiento en el territorio de China o Costa Rica y que sean adecuadas sólo para la recuperación de las materias primas, o mercancías usadas recolectadas en el territorio de China o Costa Rica, siempre que dichas mercancías sean adecuadas sólo para la recuperación de las materias primas; y
- (k) mercancías obtenidas o producidas en el territorio de una o ambas Partes, únicamente a partir de las mercancías mencionadas en los subpárrafos (a) a (j) anterior.

Artículo 23: Reglas Específicas por Producto

Salvo disposición en contrario en este Capítulo, una mercancía, que utilice materiales no originarios y sea producida en el territorio de una o ambas Partes, cumplirá con el criterio de origen correspondiente establecido, tal como un cambio de clasificación arancelaria, un Valor de Contenido Regional, una regla de operación de procesamiento, una combinación de estos criterios u otros requisitos especificados en el Anexo 3 (Reglas de Origen Específicas por Producto) para determinar el carácter originario de las mercancías.

Artículo 24: Cambio de Clasificación Arancelaria

Para los efectos del criterio de cambio de clasificación arancelaria señalado en el Artículo 23 (Reglas Específicas por Producto), el carácter originario será otorgado únicamente a las mercancías cuando los materiales no originarios utilizados en la producción de las mercancías se someten a un cambio de clasificación arancelaria especificado en el Anexo 3 (Reglas de Origen Específicas por Producto), como resultado de procesos realizados en el territorio de una o ambas Partes. Para estos efectos, el Sistema Armonizado será la base de la clasificación de las mercancías.

Artículo 25: Valor de Contenido Regional

Para los efectos del criterio de Valor de Contenido Regional (VCR) de una mercancía señalado en el Artículo 23 (Reglas Especificas por Producto), el VCR será calculado de la siguiente manera:

$$\text{VCR} = \frac{V - \text{VMN}}{V} \times 100$$

donde:

VCR: es el Valor de Contenido Regional, expresado como un porcentaje;

V: es el valor de la mercancía, tal como se define en el Acuerdo de Valoración Aduanera, ajustado sobre una base FOB; y

VMN: es el valor de los materiales no originarios, incluyendo materiales de origen indeterminado, de conformidad con el párrafo 2.

2. El valor de los materiales no originarios será:

- (a) el valor de la mercancía, tal como se define en el Acuerdo de Valoración Aduanera, ajustado sobre una base CIF; o
- (b) el primer precio determinable pagado o por pagar de los materiales no originarios en el territorio de la Parte donde la elaboración o transformación se lleve a cabo. Cuando el productor de una mercancía adquiere materiales no originarios dentro de esa Parte, el valor de dichos materiales no incluirá el flete, seguro, costos de embalaje, y cualquier otro costo incurrido en el transporte del material desde el almacén del proveedor hasta el lugar en que se encuentre ubicado el productor.

3. Para los efectos del cálculo del Valor de Contenido Regional de la mercancía, de conformidad con el párrafo 1, el valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción de la mercancía final en el territorio de la Parte no incluirá el valor de los materiales no originarios utilizados para producir los materiales originarios que son posteriormente utilizados en la producción de la mercancía final.

Artículo 26: Operaciones de Procesamiento

Para los efectos de la regla de operación de procesamiento señalado en el Artículo 23 (Reglas Especificas por Producto), el carácter originario será

otorgado solo a las mercancías como un resultado de operaciones de manufactura o procesamiento especificados en el Anexo 3 (Reglas de Origen Específicas por Producto), que se lleven a cabo en el territorio de una o ambas Partes.

Artículo 27: Acumulación

1. Cuando las mercancías o materiales originarios de una Parte son incorporados a una mercancía en el territorio de la otra Parte, dichas mercancías o materiales incorporados serán considerados como originarios de este último territorio.

2. Una mercancía será considerada originaria cuando su producción es realizada, por uno o más productores en el territorio de una Parte, de tal forma que la producción de los materiales incorporados en esa mercancía, realizada en el territorio de esa Parte, puedan ser considerados como parte de la producción de la mercancía, siempre que esa mercancía cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo 21 (Mercancías Originarias) y todos los demás requisitos aplicables en este Capítulo.

Artículo 28: Operaciones o Procesos Mínimos que No Confieren Origen

Las siguientes operaciones o procesos, ya sea sólo o en combinación de ellos, son considerados operaciones o procesos mínimos y no confieren origen:

- (a) operaciones para asegurar la conservación de las mercancías en buenas condiciones durante su transporte y almacenamiento;
- (b) fraccionamiento y simple ensamble de mercancías;
- (c) operaciones de empaque, desempaque o reempaque con fines de venta o presentación; o
- (d) sacrificio de animales.

Artículo 29: De Minimis

Una mercancía que no cumpla con los requisitos del cambio de clasificación arancelaria, de conformidad con las disposiciones del Anexo 3 (Reglas de Origen Específicas por Producto), no obstante se considerará una mercancía originaria, siempre que:

- (a) el valor de todos los materiales no originarios, según sea determinado de conformidad con el Artículo 25 (Valor de Contenido Regional), que no cumplan el requisito de cambio de clasificación arancelaria, no excede del 10% del valor FOB de esa mercancía; y
- (b) la mercancía cumpla con todos los demás requisitos de este Capítulo.

Artículo 30: Materiales y Mercancías Fungibles

1. Para determinar si una mercancía es una mercancía originaria, cualquier material o mercancía fungible se distinguirá por:

- (a) una separación física de las mercancías o materiales fungibles; o
- (b) un método de manejo de inventario reconocido en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados de la Parte exportadora.

2. El método de manejo de inventarios seleccionado de conformidad con el párrafo 1 para una mercancía o material fungible, se deberá continuar utilizando para esa mercancía o material a través del año fiscal.

Artículo 31: Elementos Neutros

Para determinar si una mercancía es originaria, el origen de los siguientes elementos neutros no será tomado en cuenta:

- (a) combustible, energía, catalizadores y solventes;
- (b) equipos, artefactos e implementos utilizados para la verificación o inspección de las mercancías;
- (c) guantes, anteojos, calzado, prendas de vestir, equipo e implementos de seguridad;
- (d) herramientas, troqueles y moldes;
- (e) repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipos y edificios;
- (f) lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción u operación de equipos y edificios; y

- (g) cualesquiera otras mercancías que no sean incorporadas a la mercancía pero cuya utilización en la producción de la mercancía pueda demostrarse razonablemente que forma parte de dicha producción.

Artículo 32: Juegos o Surtidos

Los juegos o surtidos, tal como se definen en la Regla General 3 del Sistema Armonizado, serán considerados como originarios cuando todos los componentes del juego o surtido son originarios. Sin embargo, cuando un juego o surtido está compuesto de mercancías originarias y no originarias, se considerará originario en su totalidad siempre que el valor de las mercancías no originarias según sea determinado de conformidad con el Artículo 25 (Valor de Contenido Regional) no exceda del 15% del valor total del juego o surtido.

Artículo 33: Embalaje, Empaques y Contenedores

1. Contenedores y materiales de embalaje utilizados para el transporte de mercancías no serán tomados en cuenta para determinar el origen de las mercancías.

2. Cuando las mercancías están sujetas a un criterio de cambio de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 3 (Reglas de Origen Específicas por Producto), el origen de los materiales de empaque y los envases en que la mercancía es empacada para la venta al por menor, no será tomado en cuenta para determinar el origen de las mercancías, siempre que los materiales de empaque y los envases estén clasificados con las mercancías. Sin embargo, si las mercancías están sujetas a un requisito de Valor de Contenido Regional, el valor de los materiales de empaque y envases utilizados para la venta al por menor, será tomado en cuenta como materiales originarios o materiales no originarios, según sea el caso, cuando se determine el origen de las mercancías.

Artículo 34: Accesorios, Repuestos y Herramientas

1. Los accesorios, repuestos, o herramientas presentadas como parte de la mercancía al momento de la importación no serán tomados en cuenta para determinar el origen de la mercancía, siempre que:

- (a) los accesorios, repuestos, o herramientas estén clasificados con la mercancía y no se facturen por separado; y

- (b) las cantidades y los valores de los accesorios, repuestos, o herramientas sean comercialmente habituales para la mercancía.

2. Cuando las mercancías están sujetas a un requisito de Valor de Contenido Regional, el valor de los accesorios, repuestos, o herramientas, serán tomados en cuenta como materiales originarios o materiales no originarios, según sea el caso, para el cálculo del Valor de Contenido Regional de las mercancías.

Artículo 35: Envío Directo

1. Las mercancías originarias de las Partes que solicitan un trato arancelario preferencial serán enviadas directamente entre las Partes.

2. Mercancías originarias cuyo transporte implique tránsito a través de una o más no Partes, con o sin transbordo o almacenamiento temporal en esas no Partes, bajo control de la administración aduanera de dichos países son aún consideradas enviadas directamente entre las Partes, siempre que:

- (a) el tránsito de entrada esté justificado por razones geográficas o por consideraciones relacionadas exclusivamente a los requerimientos del transporte internacional;
- (b) las mercancías no entren al comercio o consumo ahí;
- (c) las mercancías no sean objeto de ninguna operación distinta a la descarga y carga, reembalaje, o cualquier operación necesaria para mantenerlas en buena condición;
- (d) en caso de que las mercancías sean almacenadas temporalmente en el territorio de una no Parte, de conformidad con el párrafo 2, la estadía de las mercancías en esa no Parte no excederá 3 meses a partir de la fecha de su entrada.

Cuando las condiciones de los subpárrafos (a), (b), (c) y (d) no se cumplen, dicha mercancía no se considerará como originaria.

3. Para los efectos del párrafo 2, los siguientes documentos serán presentados a la administración aduanera de la Parte importadora tras la declaración de importación de las mercancías:

- (a) el Conocimiento de Embarque y otros documentos de apoyo para dichas mercancías con el transbordo en una no Parte; y

- (b) en caso de que las mercancías se almacenen temporalmente en el territorio de una no Parte, otras pruebas documentales adicionales proporcionadas por la administración aduanera de dicha no Parte.

Sección B

Procedimientos Operativos Relacionados

Artículo 36: Definiciones

Para los efectos de esta Sección:

autoridad competente significa:

- (a) en el caso de China, la Administración General de Aduanas (*General Administration of Customs*) es responsable, de conformidad con su legislación nacional, de la organización y implementación de las Reglas de Origen bajo este Tratado, mientras que la Administración General de Supervisión de Calidad, Inspección y Cuarentena (*the General Administration of Quality Supervision, Inspection and Quarantine*) se encargará, de conformidad con su legislación nacional, de la administración de la emisión de los Certificados de Origen; y
- (b) en el caso de Costa Rica, el Servicio Nacional de Aduanas;

entidad autorizada significa cualquier entidad autorizada designada bajo la legislación nacional de una Parte o por la autoridad gubernamental de una Parte para emitir un Certificado de Origen.

Artículo 37: Certificado de Origen

1. Para que las mercancías originarias califiquen para el trato arancelario preferencial, el Certificado de Origen, según lo establecido en el Anexo 4 (Certificado de Origen), será expedido por la entidad o entidades autorizada(s) de la Parte exportadora, a solicitud por escrito por el exportador, junto con los documentos de soporte, y será presentado en la importación a la administración aduanera de la Parte importadora. El Certificado de Origen:

- (a) contendrá un único número de certificado;
- (b) cubrirá una o más mercancías al amparo de un envío;

- (c) indicará la base sobre la cual las mercancías son consideradas que califican como originarias para los efectos de la Sección A de este Capítulo;
- (d) contendrá elementos de seguridad, tales como las firmas o sellos, que hayan sido anunciados a la Parte importadora de la Parte exportadora; y
- (e) será completado en inglés y a máquina.

2. Un Certificado de Origen será válido por 12 meses a partir de la fecha de emisión.

3. En principio, el Certificado de Origen será emitido antes o en el momento de la exportación. Sin embargo, un Certificado de Origen puede ser emitido retrospectivamente excepcionalmente después de la exportación, bajo la condición de que el exportador provea toda la documentación comercial necesaria y la declaración de exportación tramitada por la administración aduanera de la Parte exportadora, siempre que:

- (a) no se expidió en el momento de la exportación por caso de fuerza mayor, o errores, u omisiones involuntarias u otras circunstancias especiales que puedan ser consideradas satisfechas de conformidad con la legislación nacional de cada Parte, cuando sea aplicable; o
- (b) se demuestra a satisfacción de la entidad autorizada que se expidió un Certificado de Origen que no fue aceptado en el momento de la importación por motivos técnicos. El período de validez deberá permanecer igual a como fue indicado originalmente en el Certificado emitido.

4. Cuando el párrafo 3 sea aplicado, el Certificado será emitido retrospectivamente dentro de 12 meses a partir de la fecha de la exportación, y será aprobado con las palabras "*ISSUED RETROSPECTIVELY*".

5. Para los casos de robo, pérdida o destrucción accidental de un Certificado de Origen, el exportador o productor podrá solicitar por escrito a la entidad o entidades autorizada(s) de la Parte exportadora, la emisión de una copia certificada, siempre que haya sido comprobado que la copia original previamente emitida no fue utilizada como resultado de una verificación. La copia certificada llevará las palabras "*CERTIFIED TRUE COPY with the original Certificate of Origin number ___ dated ___*".

Artículo 38: Entidades Autorizadas

1. Un Certificado de Origen sólo será emitido por la entidad o entidades autorizada(s) en la Parte exportadora.
2. La autoridad competente de la Parte exportadora informará a la autoridad competente de la Parte importadora el nombre de cada entidad autorizada, así como los datos relevantes de contacto de cada entidad autorizada y proporcionará detalles de cualquier elemento de seguridad para el Certificado de Origen, incluyendo los sellos oficiales utilizados por cada entidad autorizada, antes de la emisión de cualquiera de los Certificados por dicha entidad. Cualquier cambio en la información proporcionada anteriormente se deberá informar prontamente a la autoridad competente de la otra Parte.

Artículo 39: Documentos de Respaldo

Los documentos utilizados con el propósito de demostrar que las mercancías cubiertas por un Certificado de Origen pueden ser consideradas como mercancías originarias y que cumplen los otros requisitos de este Capítulo, pueden incluir, *inter alia*, los siguientes:

- (a) evidencia directa de los procesos efectuados por el exportador o proveedor para obtener las mercancías concernientes, contenidas por ejemplo en sus cuentas o contabilidad interna;
- (b) documentos que prueban la condición originaria de los materiales utilizados, cuando estos documentos son utilizados de conformidad con la legislación nacional;
- (c) documentos que prueban el trabajo o procesamiento de los materiales, cuando estos documentos son utilizados de conformidad con la legislación nacional; o
- (d) Certificados de Origen que prueban la condición de originarios de los materiales utilizados.

Artículo 40: Conservación del Certificado de Origen y los Documentos de Respaldo

1. El exportador que aplica para la emisión de un Certificado de Origen mantendrá, por al menos 3 años, los documentos señalados en el Artículo 39 (Documentos de Respaldo), a partir de la fecha de emisión del Certificado.

2. La entidad o entidades autorizada(s) de la Parte exportadora que emite un Certificado de Origen mantendrá una copia del Certificado de Origen por al menos 3 años, a partir de su fecha de emisión.

Artículo 41: Obligaciones Respecto de las Importaciones

Salvo disposición en contrario en este Capítulo, cada Parte requerirá que un importador en su territorio que solicita el trato arancelario preferencial:

- (a) realizará una declaración por escrito en la declaración aduanera de importación, indicando que la mercancía califica como una mercancía originaria;
- (b) tendrá en su poder un Certificado de Origen válido, en el momento en que la declaración aduanera de importación mencionada en el subpárrafo (a) es realizada; y
- (c) presentará el Certificado de Origen original y otras pruebas documentales relativas a la importación de las mercancías, a solicitudes de la administración aduanera de la Parte importadora.

Artículo 42: Reembolso de Aranceles Aduaneros de Importación o Depósito

1. Cuando una mercancía es importada al territorio de una Parte sin la presentación de un Certificado de Origen bajo este Tratado, la administración aduanera de la Parte importadora puede, cuando sea aplicable, imponer los aranceles aduaneros no preferenciales aplicados, o requerir el pago de un depósito o garantía equivalente a la totalidad de los aranceles sobre esa mercancía. El importador puede, dentro de 1 año, después del pago de los aranceles aduaneros, solicitar un reembolso de cualquier pago en exceso de los aranceles aduaneros de importación impuestos, o solicitar un reembolso del depósito o garantía pagada, dentro de 3 meses o cualquier otro periodo mayor especificado en la legislación nacional de la Parte importadora, después del pago del depósito o garantía, con la presentación de:

- (a) un Certificado de Origen emitido de conformidad con el Artículo 37 (Certificado de Origen); y
- (b) otra prueba documental relativa a la importación de la mercancía, según lo requiera la administración aduanera de la Parte importadora;

siempre que el importador declare, bajo iniciativa propia, a la administración aduanera a través de una declaración escrita al momento de la importación, indicando que la mercancía presentada califica como una mercancía originaria.

2. No serán reembolsados derechos de aduana, depósito o garantía en caso que un importador falle en declarar al momento de la importación, según lo especificado en el párrafo 1, a la administración aduanera que la mercancía califica como una mercancía originaria, a pesar de que se haya presentado posteriormente un Certificado de Origen válido.

Artículo 43: Excepciones a la Obligación de la Presentación del Certificado de Origen

1. Cada Parte dispondrá que un Certificado de Origen no sea requerido para:

- (a) una importación comercial de una mercancía cuyo valor no exceda los \$600 dólares estadounidenses o su monto equivalente en la moneda nacional de la Parte. No obstante, la Parte pueda requerir una declaración que certifique que la mercancía sea calificada como una mercancía originaria;
- (b) una importación de una mercancía con fines no comerciales cuyo valor no exceda los \$600 dólares estadounidenses o su monto equivalente en la moneda nacional de la Parte; o
- (c) otros casos en donde no sea requerido un Certificado de Origen, de conformidad con lo dispuesto en su legislación nacional.

2. Las excepciones establecidas en el párrafo 1, serán aplicables, siempre que la importación no forme parte de una o más importaciones que puedan ser consideradas razonablemente como efectuadas o planificadas con el propósito de evadir los requisitos de certificación establecidos en el Artículo 37 (Certificado de Origen).

Artículo 44: Verificación de Origen

1. Para los efectos de determinar si las mercancías importadas al territorio de una Parte califican como mercancías originarias de conformidad con este Capítulo, la administración aduanera de la Parte importadora puede verificar el origen de las mercancías, cuando tenga dudas razonables respecto de la exactitud o autenticidad del Certificado de Origen o cuando en el ejercicio del control. La administración aduanera de la Parte importadora realizará la verificación a través de:

- (a) solicitudes escritas de información adicional al importador;
- (b) solicitudes escritas de información adicional al exportador o productor en el territorio de la Parte exportadora;
- (c) solicitudes escritas a la entidad autorizada de la Parte exportadora para verificar el origen de las mercancías, con una copia de dicha solicitud siendo notificada o comunicada a la autoridad competente de la Parte exportadora; o
- (d) otros procedimientos que las autoridades competentes de las Partes puedan decidir conjuntamente, incluyendo una visita de verificación.

2. La administración aduanera de la Parte importadora que realiza la solicitud de verificación de conformidad con el subpárrafo 1(c) especificará las razones de la solicitud, y proporcionará cualquier documento e información o copias de estos en soporte de dicha solicitud.

3. El importador, exportador o productor a quien se le solicita la verificación de conformidad con los subpárrafos 1(a) o 1(b), responderá los resultados de la verificación en el detalle solicitado por la Parte requirente, dentro de 60 días (no prorrogables) a partir de la fecha de la notificación de la solicitud escrita. La entidad autorizada que es requerida para realizar la verificación de conformidad con el subpárrafo 1(c), responderá los resultados de la verificación en el detalle solicitado por la Parte requirente, dentro de 6 meses, a partir de la fecha de la notificación de la solicitud escrita, a la autoridad competente de la Parte importadora, con una copia de los resultados de la verificación siendo notificada o comunicada a la autoridad competente de la Parte exportadora.

4. La autoridad competente de la Parte importadora notificará, por escrito, a la autoridad competente de la Parte exportadora, los resultados de la determinación sobre el origen de la mercancía, incluyendo su fundamento jurídico y conclusiones de hecho.

Artículo 45: Denegación del Trato Arancelario Preferencial

1. Una Parte puede denegar el trato arancelario preferencial a una mercancía cuando:

- (a) las mercancías importadas no califican como originarias de conformidad con las disposiciones de este Capítulo;

- (b) las mercancías importadas no cumplen con las disposiciones sobre envío directo de conformidad con el Artículo 35 (Envío Directo);
- (c) la autoridad competente de la Parte exportadora falla, como es exigido en el Artículo 38 (Entidades Autorizadas), en informar a la autoridad competente de la Parte importadora el nombre de la(s) entidad o entidades autorizada(s), cualquier elemento de seguridad del Certificado de Origen, o cualquier cambio en la información anterior;
- (d) el importador, exportador, productor o entidades autorizadas, según corresponda, solicitados por la Parte importadora, no cumplen con los requisitos del párrafo 3 del Artículo 44 (Verificación de Origen);
- (e) el Certificado de Origen no ha sido debidamente completado, firmado o sellado de conformidad con las disposiciones de este Capítulo;
- (f) la información proporcionada en el Certificado de Origen no corresponde a la de los documentos justificativos presentados; o
- (g) la descripción, cantidad y peso de las mercancías, marcas y el número de bultos, el número y tipo de bultos, según lo especificado en el Certificado de Origen, no se ajustan a las mercancías presentadas.

2. En el caso de que el trato arancelario preferencial sea denegado, la autoridad competente de la Parte importadora informará al importador de la decisión sobre la denegación del trato preferencial y las razones de esa decisión.

Artículo 46: Comité de Reglas de Origen

1. Las Partes establecen un Comité sobre Reglas de Origen, integrado en el caso de China, por la Administración General de Aduanas, la Administración General de Supervisión de Calidad, Inspección y Cuarentena y el Ministerio de Comercio; en el caso de Costa Rica, por el Ministerio de Comercio Exterior y el Servicio Nacional de Aduanas.

2. El Comité se reunirá a solicitud de una Parte o de la Comisión para considerar cualquier asunto relacionado con este Capítulo.

3. Las funciones del Comité de Reglas de Origen, incluirán:
- (a) garantizar la administración efectiva, uniforme y consistente de este Capítulo, y fomentar la cooperación en este sentido;
 - (b) mantener actualizado el Anexo 3 (Reglas de Origen Específicas por Producto) sobre la base de la transposición del Sistema Armonizado;
 - (c) asesorar a la Comisión de las soluciones propuestas para abordar los temas relacionados con:
 - (i) interpretación, aplicación y administración de este Capítulo;
 - (ii) el cálculo del Valor de Contenido Regional; y
 - (iii) los temas derivados de la adopción por cualquiera de las Partes de las prácticas operativas que no estén de conformidad con el presente Capítulo que puedan afectar negativamente el flujo del comercio entre las Partes.

